

DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 5 de mayo y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

1

Resolución S/n

Incorpóranse a la Nomenclatura Común del MERCOSUR estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, los ítems que se especifican.

(663*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Abril de 2014

VISTO: el Decreto N° 66/014, de fecha 14 de marzo de 2014, sus fe de erratas publicadas en el Diario Oficial N° 28.930 el 24 de marzo de 2014, y la Resolución S/N del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha 19 de diciembre de 2011,

RESULTANDO: I) que el referido Decreto modifica el Anexo V del Decreto N° 426/011 de incorporación de la V enmienda del Sistema Armonizado, así como la Resolución S/N del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha 19 de diciembre de 2011, que sustituye la nomenclatura estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario.

II) que para la efectiva implementación aduanera de lo estipulado en el Decreto invocado es conveniente realizar modificaciones en la nomenclatura nacional estructurada a diez dígitos y su correspondiente régimen arancelario.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, ajustar el Anexo de la Resolución de esta Secretaría de Estado de fecha 19 de diciembre de 2011, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 66/014, de fecha 14 de marzo de 2014, y sus fe de erratas publicadas en el Diario Oficial N° 28.930 el 24 de marzo de 2014.

ATENTO: a lo expuesto, -

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESUELVE:

1°.- Incorporar a la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas de 19 de diciembre de 2011, el contenido del Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.-

2°.- Comuníquese, publíquese, etc.-
MARIO BERGARA.

ANEXO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGAE/Z	TGAI/Z	UVF
5004.00.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	18		14	0	10

5005.00.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	18		14	0	10
5006.00.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; «PELO DE MESINA» («CRIN DE FLORENCIA»).	18		16	0	10
5106.10.00.10	Crudos	18		14	0	10
5106.10.00.90	Los demás	18		14	0	10
5106.20.00.10	Crudos	18		14	0	10
5106.20.00.90	Los demás	18		14	0	10
5107.10.11.10	Crudos	18		14	0	10
5107.10.11.90	Los demás	18		14	0	10
5107.10.19.10	Crudos	18		14	0	10
5107.10.19.90	Los demás	18		14	0	10
5107.10.90.10	Crudos	18		14	0	10
5107.10.90.90	Los demás	18		14	0	10
5107.20.00.10	Crudos	18		14	0	10
5107.20.00.90	Los demás	18		14	0	10
5108.10.00.00	- Cardado	18		14	0	10
5108.20.00.00	- Peinado	18		14	0	10
5109.10.00.11	Cardada	18		16	0	10
5109.10.00.12	Peinada	18		16	0	10
5109.10.00.20	De pelo fino	18		16	0	10
5109.90.00.11	Cardada	18		16	0	10
5109.90.00.12	Peinada	18		16	0	10
5109.90.00.20	De pelo fino	18		16	0	10
5110.00.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	18		14	0	10
5204.11.11.00	De dos cabos	18		14	0	10
5204.11.12.00	De tres o más cabos	18		14	0	10
5204.11.20.00	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	18		14	0	10
5204.11.31.00	De dos cabos	18		14	0	10
5204.11.32.00	De tres o más cabos	18		14	0	10
5204.11.40.00	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	18		14	0	10
5204.19.11.00	De dos cabos	18		14	0	10
5204.19.12.00	De tres o más cabos	18		14	0	10
5204.19.20.00	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	18		14	0	10
5204.19.31.00	De dos cabos	18		14	0	10

5204.19.32.00	De tres o más cabos	18		14	0	10
5204.19.40.00	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	18		14	0	10
5204.20.00.00	- Acondicionado para la venta al por menor	18		16	0	10
5205.11.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	18		14	0	10
5205.12.00.10	Crudos	18		14	0	10
5205.12.00.90	Los demás	18		14	0	10
5205.13.10.00	Crudos	18		14	0	10
5205.13.90.00	Los demás	18		14	0	10
5205.14.00.10	Crudos	18		14	0	10
5205.14.00.90	Los demás	18		14	0	10
5205.15.00.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	18		14	0	10
5205.21.00.10	Crudos	18		14	0	10
5205.21.00.90	Los demás	18		14	0	10
5205.22.00.10	Crudos	18		14	0	10
5205.22.00.90	Los demás	18		14	0	10
5205.23.10.00	Crudos	18		14	0	10
5205.23.90.00	Los demás	18		14	0	10
5205.24.00.10	Crudos	18		14	0	10
5205.24.00.90	Los demás	18		14	0	10
5205.26.00.10	Crudos	18		14	0	10
5205.26.00.90	Los demás	18		14	0	10
5205.27.00.10	Crudos	18		14	0	10
5205.27.00.90	Los demás	18		14	0	10
5205.28.00.10	Crudos	18		14	0	10
5205.28.00.90	Los demás	18		14	0	10
5205.31.00.10	Crudos	18		14	0	10
5205.31.00.90	Los demás	18		14	0	10
5205.32.00.10	Crudos	18		14	0	10
5205.32.00.90	Los demás	18		14	0	10
5205.33.00.10	Crudos	18		14	0	10
5205.33.00.90	Los demás	18		14	0	10
5205.34.00.10	Crudos	18		14	0	10
5205.34.00.90	Los demás	18		14	0	10
5205.35.00.10	Crudos	18		14	0	10
5205.35.00.90	Los demás	18		14	0	10
5205.41.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	18		14	0	10
5205.42.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	18		14	0	10
5205.43.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	18		14	0	10

5205.44.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	18		14	0	10
5205.46.00.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	18		14	0	10
5205.47.00.00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	18		14	0	10
5205.48.00.00	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	18		14	0	10
5206.11.00.10	Crudos	18		14	0	10
5206.11.00.90	Los demás	18		14	0	10
5206.12.00.10	Crudos	18		14	0	10
5206.12.00.90	Los demás	18		14	0	10
5206.13.00.10	Crudos	18		14	0	10
5206.13.00.90	Los demás	18		14	0	10
5206.14.00.10	Crudos	18		14	0	10
5206.14.00.90	Los demás	18		14	0	10
5206.15.00.10	Crudos	18		14	0	10
5206.15.00.90	Los demás	18		14	0	10
5206.21.00.10	Crudos	18		14	0	10
5206.21.00.90	Los demás	18		14	0	10
5206.22.00.10	Crudos	18		14	0	10
5206.22.00.90	Los demás	18		14	0	10
5206.23.00.10	Crudos	18		14	0	10
5206.23.00.90	Los demás	18		14	0	10
5206.24.00.10	Crudos	18		14	0	10
5206.24.00.90	Los demás	18		14	0	10
5206.25.00.10	Crudos	18		14	0	10
5206.25.00.90	Los demás	18		14	0	10
5206.31.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	18		14	0	10
5206.32.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	18		14	0	10

5206.33.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	18	14	0	10	5307.20.10.00	De yute	18	14	0	10
5206.34.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	18	14	0	10	5307.20.90.00	Los demás	18	14	0	10
5206.35.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	18	14	0	10	5308.10.00.00	- Hilados de coco	18	14	0	10
5206.41.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número 14 por hilo sencillo)	18	14	0	10	5308.20.00.00	- Hilados de cáñamo	18	14	0	10
5206.42.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	18	14	0	10	5308.90.00.00	- Los demás	18	14	0	10
5206.43.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	18	14	0	10	5401.10.11.00	Sin acondicionar para la venta al por menor	18	16	0	10
5206.44.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	18	14	0	10	5401.10.90.00	Los demás	18	16	0	10
5206.45.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	18	14	0	10	5401.20.11.00	Sin acondicionar para la venta al por menor	18	16	0	10
5207.10.00.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	18	16	0	10	5401.20.90.00	Los demás	18	16	0	10
5207.90.00.00	- Los demás	18	16	0	10	5402.19.10.00	De nailon	18	16	0	10
5306.10.00.10	Sin acondicionar para la venta al por menor	18	14	0	10	5402.19.90.00	Los demás	18	16	0	10
5306.10.00.20	Acondicionados para la venta al por menor	18	14	0	10	5402.31.11.00	Teñidos	18	16	0	10
5306.20.00.00	- Retorcidos o cableados	18	14	0	10	5402.31.90.00	Los demás	18	16	0	10
5307.10.10.00	De yute	18	14	0	10	5402.32.11.00	Multifilamento con efecto antiestático permanente de título superior a 110 tex	18	16	0	10
5307.10.90.00	Los demás	18	14	0	10	5402.32.19.00	Los demás	18	16	0	10
						5402.32.90.00	Los demás	18	16	0	10
						5402.33.90.00	Los demás	18	16	0	10
						5402.34.00.00	-- De polipropileno	18	16	0	10
						5402.39.00.00	-- Los demás	18	16	0	10
						5402.45.20.00	De nailon	18	16	0	10
						5402.45.90.00	Los demás	18	16	0	10
						5402.46.00.00	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	18	16	0	10
						5402.47.00.00	- - Los demás, de poliésteres	18	16	0	10
						5402.48.00.00	- - Los demás, de polipropileno	18	16	0	10
						5402.49.90.00	Los demás	18	16	0	10
						5402.51.90.00	Los demás	18	16	0	10
						5402.52.00.10	Hilados poliéster, entre 90 y 110 deniers, de 24 a 36 filamentos, torsión "Z" mayor a 450 vueltas por metro	18	16	0	10
						5402.52.00.90	Los demás	18	16	0	10
						5402.59.00.00	-- Los demás	18	16	0	10
						5402.61.90.00	Los demás	18	16	0	10
						5402.62.00.00	-- De poliésteres	18	16	0	10
						5402.69.00.00	-- Los demás	18	16	0	10
						5403.10.00.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	18	16	0	10
						5403.31.00.00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	18	16	0	10
						5403.32.00.00	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	18	16	0	10
						5403.33.00.00	-- De acetato de celulosa	18	16	0	10
						5403.39.00.00	-- Los demás	18	16	0	10
						5403.41.00.00	-- De rayón viscosa	18	16	0	10
						5403.42.00.00	-- De acetato de celulosa	18	16	0	10
						5403.49.00.00	-- Los demás	18	16	0	10
						5404.11.00.00	-- De elastómeros	18	16	0	10
						5404.12.00.00	- - Los demás, de polipropileno	18	16	0	10
						5404.19.19.00	Los demás	18	16	0	10
						5404.19.90.00	Los demás	18	16	0	10
						5404.90.00.00	- Las demás	18	16	0	10

5405.00.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	18	12	0	10
5502.00.10.90	Los demás	18	12	0	10
5508.10.00.11	Que contengan por lo menos 85% en peso de fibras sintéticas	18	16	0	10
5508.10.00.19	Los demás	18	16	0	10
5508.10.00.20	Acondicionado para la venta al por menor	18	16	0	10
5508.20.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	18	12	0	10
5509.11.00.00	-- Sencillos	18	16	0	10
5509.12.90.00	Los demás	18	16	0	10
5509.21.00.00	-- Sencillos	18	16	0	10
5509.31.00.00	-- Sencillos	18	16	0	10
5509.41.00.00	-- Sencillos	18	16	0	10
5509.42.00.00	- - Retorcidos o cableados	18	16	0	10
5509.52.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18	16	0	10
5509.59.00.00	-- Los demás	18	16	0	10
5509.61.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18	16	0	10
5509.62.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	18	16	0	10
5509.69.00.00	-- Los demás	18	16	0	10
5509.91.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18	16	0	10
5509.92.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	18	16	0	10
5509.99.00.00	-- Los demás	18	16	0	10
5510.11.00.00	-- Sencillos	18	16	0	10
5510.12.00.00	- - Retorcidos o cableados	18	16	0	10
5510.20.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18	16	0	10
5510.30.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	18	16	0	10
5510.90.00.00	- Los demás hilados	18	16	0	10

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
2
Resolución S/n

Constitúyase una Comisión de Seguimiento del proyecto de GAS SAYAGO S.A., "Terminal de recepción y regasificación de gas natural licuado y gasoducto en el departamento de Montevideo".

(661*R)

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 17 de Marzo de 2014

VISTO: la Resolución Ministerial 1480/013, de 24 de octubre de 2013, por la que se otorgó Autorización Ambiental Previa a GAS SAYAGO S.A., para su proyecto "Terminal de recepción y regasificación de gas natural licuado y gasoducto en el departamento de Montevideo" (Exp. 2013/14000/07172);

RESULTANDO: I) que esta Secretaría de Estado otorgó la Autorización Ambiental Previa referida, sujetándola al cumplimiento de las condiciones referidas en el ordinal 2º de la misma;

II) que la condición establecida en el literal "j" del ordinal 2º, previó que la titular del proyecto deberá participar de una Comisión de Seguimiento y facilitar la información relevante, con el objetivo de dar seguimiento al desempeño ambiental del proyecto;

III) que según previó la misma resolución ministerial, la Comisión sería convocada y presidida por esta Secretaría de Estado e integrada por representantes del Ministerio de Industria, Energía y Minería, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Desarrollo Social, Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay, Intendencia de Montevideo, Municipio "A" (Montevideo) y organizaciones barriales;

IV) que por informe de 10 de febrero de 2014, la División Evaluación de Impacto Ambiental sugirió incluir además, aquellas organizaciones o grupos que plantearon inquietudes o planteos y objeciones ante esta Secretaría de Estado;

CONSIDERANDO: I) que la participación de las firmas en la referida Comisión, así como la facilitación de la información relevante, es una condición obligatoria que debe ser cumplida por las mismas;

II) que es política de esta Secretaría de Estado propiciar la participación conjunta del Estado, las empresas y los distintos actores sociales, tanto en actividades de control, como de seguimiento y monitoreo de los emprendimientos de relevancia ambiental, como mecanismo de involucramiento social y fortalecimiento de los cometidos ambientales de este Ministerio y como medio apto para informar a los interesados;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, y, por la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000;

EL MINISTRO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

RESUELVE:

1º.- Constitúyase una Comisión de Seguimiento del proyecto de GAS SAYAGO S.A., "Terminal de recepción y regasificación de gas natural licuado y gasoducto en el departamento de Montevideo".

2º.- La Comisión de Seguimiento que se constituye, será presidida por el Director Nacional de Medio Ambiente o quien éste designe, y, estará integrada por:

a) un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería;